

.....

.....

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE DE ANDALUCÍA.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

- **Artículo 1.** *Objeto.*
- **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*
- **Artículo 3.** *Objetivos.*
- **Artículo 4.** *Principio de interés público.*
- **Artículo 5.** *Definiciones.*
- **Artículo 6.** *Igualdad y políticas de género.*

TÍTULO I
De la Administración Pública en el ámbito cinematográfico
y de la producción audiovisual

CAPÍTULO I
Competencias

- **Artículo 7.** *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*
- **Artículo 8.** *Consejo Asesor de Cinematografía.*
- **Artículo 9.** *Centro de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual.*

CAPÍTULO II
Relaciones Interadministrativas

- **Artículo 10.** *Colaboración con la Administración General del Estado.*

- **Artículo 11.** *Colaboración con otras Administraciones Públicas.*

CAPÍTULO III

Coordinación de las políticas públicas

- **Artículo 12.** *Principios de actuación.*
- **Artículo 13.** *Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*
- **Artículo 14.** *Fomento de la competitividad empresarial.*

TÍTULO II

De la ordenación administrativa de la actividad cinematográfica y audiovisual

CAPÍTULO I

Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales de Andalucía

- **Artículo 15.** *Naturaleza y adscripción.*
- **Artículo 16.** *Inscripción en el Registro.*

CAPÍTULO II

Certificaciones y Autorizaciones

- **Artículo 17.** *Empresas solicitantes.*
- **Artículo 18.** *Calificación de obras audiovisuales.*
- **Artículo 19.** *Salas X.*
- **Artículo 20.** *Certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual.*
- **Artículo 21.** *Coproducción internacional.*

CAPÍTULO III

Normas relativas a la exhibición

- **Artículo 22.** *Control de rendimientos y asistencia.*
- **Artículo 23.** *Cuota de pantalla y protección de derechos de terceros.*
- **Artículo 24.** *Defensa de la competencia.*
- **Artículo 25.** *Proyecciones públicas.*

CAPÍTULO IV

Medios electrónicos, informáticos y telemáticos

- **Artículo 26.** Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

TÍTULO III

Medidas de fomento de la industria cinematográfica y audiovisual

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- **Artículo 27.** *Fines de las políticas de fomento.*
- **Artículo 28.** *Territorialización del gasto.*
- **Artículo 29.** *Requisitos de las personas y entidades beneficiarias.*
- **Artículo 30.** *Condiciones de acceso a las medidas de fomento.*
- **Artículo 31.** *Exclusiones.*
- **Artículo 32.** *Criterios comunes de evaluación de actuaciones o proyectos.*

CAPÍTULO II

Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual

- **Artículo 33.** *Cartera de recursos.*

CAPÍTULO III

Fomento de la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual

- **Artículo 34.** *Ayudas públicas a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.*
- **Artículo 35.** *Coproducción de obras cinematográficas.*

CAPÍTULO IV

Fomento de la distribución, promoción y acceso a mercados

- **Artículo 36.** *Ayudas a la distribución y promoción.*
- **Artículo 37.** *Apoyo a la presencia en mercados nacionales e internacionales.*

CAPÍTULO V

Fomento de la exhibición, difusión y creación de nuevos públicos

- **Artículo 38.** *Ayudas a la reconversión y mejora de salas.*
- **Artículo 39.** *Creación de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía.*

- **Artículo 40.** *Promoción de nuevos públicos.*

CAPÍTULO VI

Impulso de la alfabetización mediática y formación

- **Artículo 41.** *Alfabetización y formación mediática y cinematográfica.*

CAPÍTULO VII

Apoyo a los rodajes y la difusión internacional

- **Artículo 42.** *Rodaje de obras cinematográficas y audiovisuales.*

CAPÍTULO VIII

Otras acciones de apoyo y protección

- **Artículo 43.** *Acción honorífica de la Junta de Andalucía.*
- **Artículo 44.** *Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.*
- **Artículo 45.** *Filmoteca de Andalucía.*
- **Artículo 46.** *Red de archivos.*

CAPÍTULO IX

Accesibilidad y no discriminación

- **Artículo 47.** *No discriminación por razón de discapacidad.*

TÍTULO IV

Régimen Sancionador y Función Inspectoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- **Artículo 48.** *Competencia y procedimiento.*
- **Artículo 49.** *Función Inspectoral.*
- **Artículo 50.** *Responsabilidad y prescripción.*

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

- **Artículo 51.** *Infracciones.*
- **Artículo 52.** *Sanciones.*
- **Artículo 53.** *Graduación de las sanciones.*

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL.** *Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** *Vigencia de las disposiciones reglamentarias.*
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** *Desarrollo reglamentario.*
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad cinematográfica y audiovisual tiene un papel esencial en la construcción de nuestra identidad cultural como pueblo, en el fortalecimiento de nuestras relaciones interculturales con otros territorios y en la preservación y fomento de la diversidad creativa y cultural. El cine, en definitiva, contribuye a fortalecer la vinculación ciudadana con la actividad cultural.

La industria cinematográfica y audiovisual es una rama de la industria cultural con un elevado potencial en Andalucía y, por tanto, está relacionada directamente con el desarrollo económico, sostenible y de calidad de la Comunidad Autónoma, contribuyendo a sustentar las bases de la innovación. Asimismo, cuenta con un elevado potencial para plantear interacciones positivas con otros sectores estratégicos, como el turismo.

La implantación de las tecnologías digitales, el desarrollo de la sociedad en red y los nuevos usos y hábitos culturales ofrecen nuevas oportunidades de crecimiento para los sectores relacionados con la cinematografía y el audiovisual, convirtiéndolos en sectores estratégicos por su contribución al desarrollo cultural, económico y social de Andalucía.

Consciente de esta realidad, la Junta de Andalucía aborda por vez primera el establecimiento de un marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de fortalecerla e impulsar su desarrollo. Y ello desde el convencimiento de que el cine necesita de una infraestructura industrial sólida que le permita evolucionar en el tiempo, innovar y ofrecer productos de calidad que interesen al espectador y hagan que dicha industria pueda seguir creciendo y siendo cada vez más competitiva.

I.

La ley se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución, el cual establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Asimismo, se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo.

En relación a la regulación estatal en materia cinematográfica, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, de desarrollo de la citada Ley, atribuyen competencias a las Comunidades Autónomas en los aspectos relativos a la calificación de las obras, su nacionalidad, el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, normas para las salas de exhibición, regulación de las coproducciones con empresas extranjeras, medidas de fomento y órganos colegiados con competencias exclusivas en dichas materias.

La Ley se fundamenta, asimismo, en las competencias reconocidas en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la industria cinematográfica y audiovisual, entre otras materias. Asimismo, toma como referente el artículo 33 del Estatuto de Autonomía, el cual establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones e igualdad, así como los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los apartados 17º y 18º del artículo 37 del citado Estatuto, en cuanto hacen referencia al libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural y a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural.

En segundo término, la Ley toma como referente la Declaración Universal de la UNESCO sobre la

Diversidad Cultural, adoptada por la 31 Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, donde se reconoce a la diversidad cultural como fuente de intercambios, de innovación y de creatividad que constituye patrimonio común de la humanidad y que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El artículo 9 de la citada Declaración establece, en relación a las políticas culturales, lo siguiente: *“Las políticas culturales, en tanto que garantizaran la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Cada Estado debe, respetando sus obligaciones internacionales, definir su política cultural y aplicarla, utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de apoyos concretos o de marcos reglamentarios apropiados.”*

Asimismo, la Ley toma en consideración la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y las Conclusiones del Consejo sobre la política audiovisual europea en la era digital (2014/C 433/02), en las que se manifiesta la responsabilidad, tanto del sector público como del sector privado, de participar en el proceso de transformación tecnológica en el que está incurrida la industria cinematográfica europea.

Por otra parte, se tiene en cuenta la Recomendación de la Comisión de 20 de agosto de 2009 sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente, de 20 de agosto de 2009 (2009/625/CE), donde se incide en la importancia cultural, social y económica del sector cinematográfico y audiovisual y en su capacidad para proyectar valores y formar identidades, constituyendo asimismo un factor de integración europea, así como la Ley estatal 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, donde se expone que el sector audiovisual es un sector estratégico de la cultura y de la economía española, constituyendo el cine un elemento básico de la entidad cultural de España.

En concordancia con estos principios inspiradores, la Ley reconoce la actividad cultural en el ámbito de la cinematografía y las artes audiovisuales como un factor de desarrollo que contribuye a la cohesión social y a la formación de la identidad colectiva, estableciendo la necesidad de que esta acción cultural sea accesible y garantice la inclusión y participación de toda la ciudadanía. Asimismo, se realiza la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual como parte sustancial del patrimonio cultural de Andalucía, con la intención de preservarlo y transmitirlo, debiéndose propiciar condiciones adecuadas para su creación, producción, distribución y difusión.

La colaboración y coordinación son los principios que regirán las políticas y acciones que se desarrollen desde la Administración Pública para el impulso de la industria cinematográfica y audiovisual y la creación de empleo en el sector, siendo factor imprescindible para garantizar el crecimiento y el progreso de esta industria una Administración cercana y conocedora de su realidad que destine sus recursos de manera eficiente.

II.

La Ley queda estructurada en un título preliminar y cuatro títulos, desarrollados en dieciocho capítulos y cincuenta y tres artículos, más una parte final compuesta por una disposición adicional, una transitoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar fija como objeto de la Ley el establecimiento del marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual en Andalucía. En este sentido, la distinción y la simultánea coincidencia parcial entre lo cinematográfico y lo audiovisual impregna la Ley a lo largo de todo su articulado, tal y como viene siendo habitual en la legislación comparada. Ambos conceptos no son idénticos ni intercambiables, pero si se atiende a la parte de la producción audiovisual propia del entorno de la creación cultural (ficción, documental y animación), la proximidad con la producción cinematográfica se hace evidente.

La obra artística cinematográfica, tal y como se expresa en las definiciones que se establecen en la Ley, es ciertamente una forma específica de obra audiovisual que cuenta con un determinado formato y que está destinada esencialmente a su distribución inicial en salas de cine. No obstante, en fases sucesivas de su explotación comercial, la obra cinematográfica compartirá en mayor o menor medida otros canales de difusión con obras audiovisuales, obras cuyo recorrido comienza directamente en una pantalla doméstica. La Ley debe, por tanto, diferenciar, y al mismo tiempo tener presente esta realidad al predeterminar los cauces de las políticas públicas.

Una vez definido el objeto, la Ley determina su ámbito de aplicación, el cual se extiende a las actividades propias de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual desarrolladas en Andalucía e incide en aquellas otras actividades técnicas relacionadas con éstas.

La Ley establece en el artículo 3 objetivos destinados a actuar como pauta de referencia en el seguimiento de la aplicación de la norma y de las políticas públicas que de ella se deriven o fundamenten. El artículo 4 de la Ley sienta el principio general del interés público de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, destinado a presidir toda la acción de la administración pública en esta materia. Asimismo, se establecen en este título definiciones de determinados conceptos que resultan necesarias para una mejor comprensión y aplicación de la norma y se reafirma el principio de libertad de empresa.

El título preliminar concluye estableciendo el deber de promover la igualdad de género en la configuración de las acciones que establece la Ley, incidiendo en la necesidad de incrementar la presencia activa de mujeres en la industria.

El título I estructura los cauces de actuación de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de la Ley, señalando las autoridades competentes para llevar a la práctica lo dispuesto en la misma. Se pretende lograr una efectiva coordinación y colaboración de todos aquellos órganos y entidades que operan en su ámbito con el fin de garantizar la máxima eficacia, eficiencia y equidad en el cumplimiento de sus objetivos. A tal efecto, este título, por un lado, autoriza al órgano competente a utilizar todas las formas posibles de cooperación administrativa con otras entidades y, por otro, instrumenta dicha colaboración en la formulación de una Estrategia de carácter transversal en la que resultan implicados los organismos públicos y entidades cuya acción pública pudiese derivar en un impacto positivo sobre la industria cinematográfica y audiovisual. Asimismo, se establece que un Consejo Asesor de Cinematografía canalizará la comunicación constante de la Consejería competente en materia de cultura con una representación de las diversas entidades representativas del sector audiovisual y cinematográfico.

El título II desarrolla las competencias de ordenación administrativa que el artículo 68 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de cine. Se crea, asimismo, el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y se establecen los preceptos relativos a su funcionamiento, poniendo en práctica de forma evidente el principio de autonomía y su capacidad de acercar la

Administración a la ciudadanía. Todo ello garantizando que, lejos de imponer nuevas cargas, se establezca un pleno reconocimiento del contenido de otros registros existentes, y la mayor coordinación efectiva con estos. Por otra parte, se aborda la calificación por edades de las películas y la expedición del certificado de nacionalidad, así como la aprobación de coproducciones de carácter internacional.

En el capítulo III dedicado a las normas relativas a la exhibición, se abordan aspectos tales como el control de rendimientos y espectadores y las obligaciones de cuota de pantalla. Asimismo, se establecen obligaciones de información para garantizar la libre competencia. En el capítulo IV se generaliza el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones administrativas que se deriven de la aplicación de la Ley.

III.

El título III aborda las medidas de fomento de la industria cinematográfica y audiovisual, poniendo al servicio de las empresas del sector medidas de diversa naturaleza con la finalidad de favorecer su desarrollo y la creación de empleo. Destaca el establecimiento de una Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual, recursos que se destinarán a la financiación de las acciones de fomento previstas en la Ley. En los distintos capítulos del título III se regulan las medidas de apoyo a la creación, producción, distribución, exhibición y promoción, siempre dentro de los límites de disponibilidad presupuestaria.

Como explica la Comisión Europea, en su reciente revisión de las reglas de ayudas públicas en este ámbito (Comunicación (2013/C 332/01): *“Se acepta generalmente que las ayudas son importantes para apoyar la producción audiovisual europea. A los productores les resulta difícil obtener el nivel suficiente de respaldo comercial previo y reunir así una dotación financiera que les permita llevar adelante sus proyectos. Sus empresas y proyectos presentan un riesgo elevado, lo que conjugado con el sentimiento de que la rentabilidad del sector es insuficiente, los hace dependientes de la ayuda estatal. Con arreglo únicamente a criterios de mercado, muchas de estas películas no se habrían realizado debido a la alta inversión requerida y a la limitada audiencia de las obras audiovisuales europeas. En estas circunstancias, el fomento de la producción audiovisual por parte de la Comisión y de los Estados miembros desempeña un papel importante para garantizar que puedan expresarse su cultura y su capacidad creativa y que se refleje la diversidad y la riqueza de la cultura europea.”*

Se articula como novedad en este título la posibilidad de contribuir a la financiación de obras cinematográficas mediante la suscripción de acuerdos de coproducción con empresas productoras independientes y se acentúa la labor de promoción cultural en el exterior de la Administración, facilitando la presencia y difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales andaluzas en festivales y en otros eventos y mercados nacionales e internacionales.

Asimismo, la presente ley persigue la mejora de la eficacia en el uso de los recursos públicos destinados al fomento de la cinematografía y de la producción audiovisual al contemplar la posibilidad de que las distintas líneas de ayudas que se articulen puedan configurarse como reembolsables total o parcialmente, para aquellos supuestos en los que las actuaciones financiadas hayan obtenido resultados positivos para los beneficiarios.

Aunque se generalicen las llamadas “nuevas pantallas”, y el acceso a la obra audiovisual a través de

internet crezca de forma exponencial, la cinematografía no se entiende ni cultural ni socialmente sin la primacía de las salas de cine y de la proyección de la obra cinematográfica a una misma audiencia reunida en un espacio físico compartido. La digitalización de la distribución y proyección cinematográfica abre nuevos retos a las salas, pero también importantes oportunidades, al introducir una posible flexibilidad de programación inexistente en el pasado, así como el acceso a nuevos contenidos que pueden contribuir a rentabilizar esos espacios, reconvertidos en auténticos focos de difusión cultural, o nuevas formas de exhibición. El capítulo V de este título permite a la Administración competente plantear acciones en este sentido y llama a la creación de una nueva Red cultural de salas de cine, de adscripción voluntaria, que permita estructurar acciones comunes para afrontar estos importantes retos y contribuir conjuntamente a la difusión de cine de calidad.

De especial importancia resulta la llamada alfabetización mediática (y la cinematográfica en particular) como una necesidad educativa de primer orden. Promover en las escuelas y en el entorno educativo no sólo el acceso a la cultura cinematográfica, sino su comprensión, es tarea importante que deber afrontarse con la complicidad de las autoridades públicas competentes en el ámbito audiovisual y en el educativo, y con la implicación directa y activa tanto de los educadores como de la industria cinematográfica. Esta cuestión es objeto de gran atención en el ámbito de la Unión Europea, cuyas autoridades por un lado incrementan los recursos públicos destinados a este fin, y por otro se plantean la revisión de aquellos aspectos jurídicos que puedan estar obstaculizando el acceso al cine en las escuelas en el marco de la propiedad intelectual. Esta Ley abre la posibilidad de un compromiso claro en este ámbito.

En lo referente a los rodajes e inversión exterior, se establece en la Ley el deber de la Administración de contribuir a fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales en los municipios de Andalucía, promoviendo a tal fin la coordinación entre entidades y organismos, públicos y privados, cuyo ámbito de actuación pueda facilitar la prestación de servicios audiovisuales u otros servicios conexos.

La Ley también incide en la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual como parte esencial del patrimonio colectivo, poniendo de manifiesto así el relevante papel que en tal actividad corresponde a la Fimoteca de Andalucía e impulsando la constitución de una Red de Archivos que tenga entre sus fines la conservación de la producción cinematográfica y audiovisual.

El título III de la Ley concluye estableciendo el principio de no discriminación por razón de discapacidad. En este sentido, deberá promoverse que las obras cinematográficas y audiovisuales sean accesibles a las personas con discapacidad física o sensorial, procurando velar por que dichas personas puedan hacer un uso regular y normalizado de los medios audiovisuales, sin ser objeto de discriminación.

Por último, la Ley dedica el título IV al régimen sancionador y a la función inspectora, tipificando las infracciones muy graves, graves y leves, y fijando las correspondientes sanciones y su graduación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las personas físicas residentes en Andalucía y a las personas jurídicas españolas o de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en Andalucía, que desarrollen actividades propias de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, así como a aquellas que desarrollen actividades técnicas relacionadas.

2. Las disposiciones de esta Ley serán asimismo aplicables a las personas físicas y jurídicas que puedan acceder a alguna de las medidas de fomento previstas en la misma, en los términos y condiciones regulados en el título III.

3. Quedan excluidos de la regulación establecida en esta Ley los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 3. *Objetivos.*

Son objetivos generales de esta Ley los siguientes:

a) Abordar el impacto en el ámbito cinematográfico y audiovisual de los desafíos presentados por los cambios institucionales, sociales y económicos, con particular atención a los cambios tecnológicos y de las formas de acceso de la ciudadanía a la producción cultural.

b) Estimular la constante modernización y el crecimiento sostenible y eficiente de la industria cinematográfica y audiovisual en Andalucía como parte esencial del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma, y como contribución al desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual europeo.

c) Fortalecer la vinculación ciudadana con la actividad cultural en el ámbito cinematográfico y audiovisual, así como mejorar la implicación social en la definición de las políticas culturales en este ámbito, mejorando la comunicación, la transparencia y la participación.

d) Fomentar la igualdad de género en el sector cinematográfico y audiovisual.

e) Favorecer las condiciones que faciliten el desarrollo de una producción cinematográfica y audiovisual de calidad en Andalucía.

f) Promover y facilitar los rodajes en Andalucía, así como la actividad de las industrias auxiliares y de servicios a ellos vinculados.

g) Velar por la superación de toda discriminación negativa, en particular por razón de discapacidad, tanto en el seno de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, como en el acceso ciudadano a esta manifestación de la cultura.

h) Reforzar la transparencia de la actividad administrativa y de fomento de la industria cinematográfica y audiovisual.

i) Estimular la inversión privada en el sector cinematográfico y audiovisual.

j) Fomentar activamente el desarrollo industrial y artístico de la cinematografía y la producción audiovisual, con particular atención al descubrimiento y apoyo de nuevos talentos.

k) Estimular la internacionalización de la industria andaluza del cine y del audiovisual, promoviendo una mayor difusión internacional de la producción andaluza, y una mejor integración de sus profesionales y sus empresas en las redes y foros europeos e internacionales.

l) Estimular la innovación, la creatividad, el desarrollo de nuevas audiencias y de nuevos modelos de negocio y de gestión en la industria cinematográfica y audiovisual.

m) Favorecer y facilitar el acceso de la ciudadanía a la cultura cinematográfica y audiovisual, con particular atención al público más joven y a aquellos colectivos con difícil acceso a la esta manifestación de la cultura.

n) Fomentar la creatividad y la capacitación profesional en la industria cinematográfica y audiovisual a través de la formación.

ñ) Promover la alfabetización mediática, especialmente en el entorno escolar y educativo.

o) Proteger la diversidad cultural y el patrimonio cinematográfico y audiovisual.

p) Impulsar la conservación y divulgación de la cinematografía andaluza como parte fundamental de la creatividad y la memoria colectiva andaluza.

Artículo 4. *Principio de interés público.*

El interés público y social de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual se fundamenta, además de en su dimensión de manifestación artística y creativa, en los caracteres siguientes:

- a) Su aportación al patrimonio cultural y a la diversidad de Andalucía.
- b) Su contribución a la creación de empleo, a la superación de desigualdades y a la formación de la identidad colectiva.
- c) Su capacidad de dinamización social y económica.
- d) Su potencial como elemento socializador y transmisor de valores sociales y educativos, así como de la igualdad de género.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Industria cinematográfica y de producción audiovisual: el conjunto de actividades necesarias para la creación, pre-producción, producción, post-producción, distribución, promoción, comercialización, exhibición, difusión, preservación, conservación, y restauración de contenidos y de obras audiovisuales y cinematográficas, así como los servicios audiovisuales y las labores conexas de información, formación, investigación, crítica y comunicación por cualquier medio.

b) Obra audiovisual: Toda obra creativa expresada mediante una serie de imágenes consecutivas que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, a la que se confiera carácter unitario, permanente o estable mediante su incorporación a cualquier soporte o método de archivo de datos susceptible de reproducción y comunicación reiterada a través de cualquier dispositivo, y destinada principalmente a su explotación comercial.

c) Obra cinematográfica: Toda obra audiovisual, incluyendo documentales y obras de animación, concebida y producida de forma no seriada, de naturaleza auto-conclusiva, destinada en primer término a su explotación comercial en salas de cine.

d) Largometraje: La obra cinematográfica que tiene una duración igual o superior a sesenta minutos, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en formato de setenta milímetros, con un mínimo de ocho perforaciones por imagen.

e) Cortometraje: Aquella obra audiovisual de duración inferior a sesenta minutos, concebida y producida de forma no seriada y de naturaleza auto-conclusiva.

f) Empresa productora: La empresa que, de acuerdo con la normativa aplicable, asume la iniciativa y responsabilidad de aportar, organizar o gestionar los recursos y los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la creación y grabación, en cualquier soporte, de una obra cinematográfica o audiovisual.

g) Empresa productora independiente: La empresa productora que tiene una personalidad jurídica distinta a la de una empresa prestadora de servicios de comunicación audiovisual, y que cumple las siguientes condiciones:

- 1.º No participar de forma directa ni indirecta en más del quince por ciento de los capitales sociales de una o varias empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.
- 2.º No tener su capital social participado, directa o indirectamente, en más de un quince por ciento por una o varias empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.
- 3.º No haber facturado, en los últimos tres ejercicios fiscales, más del noventa por ciento de su volumen de facturación a una misma empresa prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

h) Empresa distribuidora: La empresa que tiene por objeto la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual y que, de conformidad con la normativa aplicable, acredita ser titular de los derechos correspondientes para desarrollarla.

i) Empresa distribuidora independiente: La empresa dedicada a la distribución cinematográfica que no es

objeto de influencia dominante, de forma directa o indirecta, por parte de empresas de Estados no miembros de la Unión Europea ni asociados al Espacio Económico Europeo, ni por parte de empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, ni por capital público, por razones de propiedad, de participación financiera o por las normas que rigen su toma de decisiones. A los efectos de la presente ley, se entiende que existe influencia dominante, directa o indirecta, de una empresa cuando ésta cumple alguna de las siguientes condiciones:

1.º Tener más del cincuenta por ciento de su capital suscrito en la empresa distribuidora.
2.º Disponer de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa distribuidora o poder designar más de la mitad de los órganos de administración o dirección.

j) Empresa exhibidora: la empresa cuyo objeto social es la proyección comercial de obras cinematográficas o audiovisuales en salas de cine.

k) Empresa exhibidora independiente: Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y que cumpla las siguientes condiciones:

1.º Su capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º No esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º No esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

l) Sala de cine: Local o recinto abierto al público dedicado a la exhibición cinematográfica de forma exclusiva o en combinación con otras actividades, ya sea de forma permanente o por temporadas, mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas previamente determinadas, cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

m) Complejo cinematográfico: Local que posee dos o más salas de cine cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo.

n) Servicios audiovisuales: Servicios prestados en el marco de una actividad económica profesional en favor de una empresa productora en el contexto del rodaje, la producción o la postproducción de una obra audiovisual, ya sea mediante trabajadores propios, como a través de la puesta a disposición de equipos de imagen y sonido sin recursos humanos.

ñ) Servicios de comunicación audiovisual: Servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

Artículo 6. *Igualdad y políticas de género.*

En la definición y desarrollo de las acciones del título III de esta Ley, la Consejería competente en materia de cultura promoverá la igualdad de género, así como un incremento de la presencia activa de mujeres en la industria cinematográfica y audiovisual, velando por la aplicación de cuanto dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

TITULO I

De la Administración Pública en el ámbito cinematográfico y de la producción audiovisual

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 7. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la consejería competente en materia de cultura aprobar la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio de las funciones de otras Consejerías en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley y, en particular, las siguientes:

- a) Coordinar las políticas con incidencia en la industria audiovisual y cinematográfica.
- b) Definir las directrices y programas que desarrollen aquellos aspectos que son objeto de esta Ley o deriven de su aplicación, con especial referencia a las actividades de ordenación, fomento y promoción.
- c) Gestionar la Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual a la que hace referencia el Capítulo II del Título III de la presente ley.
- d) Establecer instrumentos de colaboración con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas para la mejor consecución y ejecución de las acciones previstas en esta Ley.
- e) Colaborar con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se dirijan a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

3. La Consejería competente en materia de cultura, ordenará el ejercicio de las competencias que le corresponden en virtud de esta Ley, dentro de los límites y en los términos establecidos en la legislación general aplicable.

Artículo 8. *Consejo Asesor de Cinematografía.*

1. Se crea el Consejo Asesor de Cinematografía, como órgano colegiado de carácter consultivo que asesorará a la Consejería competente en materia de cultura en lo relativo a la aplicación y desarrollo de la presente ley.

2. El Consejo Asesor de Cinematografía estará integrado por un máximo de diez miembros que serán designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura entre profesionales de reconocido prestigio, oídas las propuestas de las entidades representativas de la industria cinematográfica y audiovisual.

3. Los miembros del Consejo Asesor de Cinematografía ejercerán sus funciones sin percibir retribución alguna, por mandatos renovables de tres años.

4. El régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Cinematografía se determinará reglamentariamente. Su composición será paritaria, debiendo respetar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

5. El Consejo Asesor de Cinematografía se abstendrá de pronunciarse sobre proyectos y acciones susceptibles de financiación sometidos a mecanismos de evaluación previa a una posible ayuda pública.

Artículo 9. *Centro de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, organizará y gestionará un Centro de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, cuya función será recabar, tratar y difundir datos, documentos, estadísticas e indicadores económicos, culturales, e industriales relacionados con la misma, desagregados por sexo cuando así resulte posible, con el fin de medir y evaluar su desarrollo y su impacto en los ámbitos social cultural y económico de Andalucía.

2. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Centro de información y seguimiento y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas y cartográficas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos y cartográficos de Andalucía.

CAPÍTULO II

Relaciones Interadministrativas

Artículo 10. *Colaboración con la Administración General del Estado.*

1. Los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias y funciones reguladas por la presente ley, colaborarán con los órganos y entidades estatales correspondientes, especialmente en lo relativo a los siguientes ámbitos:

a) La calificación por grupos de edad de obras cinematográficas y audiovisuales a la que se refiere el artículo 18 de esta Ley, la aprobación de proyectos bajo el régimen de coproducción internacional y la certificación de nacionalidad española regulada en el artículo 20.

b) El control de asistencia y de los rendimientos de las salas de cine.

c) El Registro de empresas cinematográficas y audiovisuales.

2. La colaboración y cooperación entre los órganos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia cinematográfica y audiovisual podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración.

Artículo 11. *Colaboración con otras Administraciones Públicas.*

La Consejería competente en materia de cultura, para el mejor desarrollo de las acciones establecidas en la presente ley, podrá acordar instrumentos de cooperación con órganos y entidades de otras Administraciones Públicas que ejerzan competencias en materia cinematográfica y de producción audiovisual.

CAPÍTULO III

Coordinación de las políticas públicas

Artículo 12. *Principios de actuación.*

1. Los órganos y entidades de la Junta de Andalucía ejercerán sus competencias en lo relativo a las actividades reguladas por la presente ley de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, equidad, cooperación, coordinación y colaboración, con plena sujeción a la Ley y al Derecho.

2. Para el desarrollo de las respectivas competencias, se promoverá la coordinación y colaboración de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía con otras entidades, asociaciones, instituciones y/o operadores públicos y privados que desarrollen su actividad en Andalucía.

Artículo 13. *Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, previa consulta a las entidades representativas del sector, promoverá la adopción de un Acuerdo de formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, como instrumento de coordinación de las políticas públicas con incidencia en este sector.

2. En la formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual participarán las Consejerías competentes en materia de medios de comunicación social, economía, hacienda, educación, consumo, igualdad, empleo, innovación, empresa, turismo y cultura, así como otros órganos o entidades públicas, en su caso.

3. La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá tener el siguiente contenido mínimo:

a) Los criterios básicos y los principios generales aplicables a los procedimientos de selección de proyectos,

la segmentación de los productos y los formatos que pueden beneficiarse de los recursos públicos.

b) La cuantía, naturaleza y destino de los recursos públicos que corresponde aportar cada una de las partes integrantes.

c) El establecimiento de mecanismos de evaluación continua que permitan la adaptación de las medidas de fomento contenidas en la Estrategia a la realidad del sector.

4. La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno y su vigencia será de seis años.

5. Los órganos y entidades a los que hace referencia el apartado 2, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta Ley. A tal efecto, y siempre que la naturaleza de la acción lo permita, podrán tomar en consideración las especificidades de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, tales como el carácter inmaterial de sus activos; el valor económico de derechos de explotación futuros; la temporalidad de sus contratos y su frecuente vinculación a proyectos temporales; el peso de los mercados internacionales en la explotación comercial de la obra audiovisual y las dificultades de acceso a los mismos; la naturaleza de la coproducción; y otras de análoga naturaleza.

6. Las obligaciones que se establezcan en la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual relacionadas con la radio y la televisión de Andalucía se incluirán en el contrato-programa acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía.

7. Para la efectiva ejecución de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual se constituirá una Comisión de seguimiento, de composición paritaria, en la que estarán representadas todas las entidades que formen parte de la misma.

8. La Comisión de seguimiento prevista en el apartado anterior deberá reunirse, al menos, dos veces al año al máximo nivel de representación de los organismos firmantes de la Estrategia.

9. La Comisión de seguimiento de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual facilitará regularmente, y como mínimo con carácter semestral, al Consejo Asesor de Cinematografía previsto en el artículo 8 de la presente ley, la información que corresponda con el fin de permitir un mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Fomento de la competitividad empresarial.*

1. Sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías, la Consejería competente en materia de cultura, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, velará por facilitar el acceso de profesionales y empresas del sector a los programas promovidos por otros organismos de la Junta de Andalucía que puedan tener un impacto en los siguientes aspectos:

a) La mejora de la formación y su adecuación a las necesidades del sector, incluido el ámbito de la gestión económica y empresarial, y la adaptación a las tecnologías digitales.

b) La generación y canalización de talento hacia la Industria cinematográfica y audiovisual, la captación de talento nacional e internacional.

c) La innovación y el desarrollo, tanto en el plano estrictamente tecnológico como en el ámbito de la adaptación a nuevos procesos industriales y nuevos procesos de generación de valor.

d) La internacionalización de la actividad inversora y de la actividad comercial.

2. La Consejería competente en materia de cultura velará por la difusión y el mejor conocimiento entre la industria cinematográfica y de producción audiovisual de las medidas de fomento que se desarrollen.

TÍTULO II

De la ordenación administrativa de la actividad cinematográfica y audiovisual

CAPÍTULO I

Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales

Artículo 15. *Naturaleza y adscripción.*

1. Se crea el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales como un registro administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de cultura.
2. El Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales será público y su acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por las normas de carácter reglamentario que lo desarrollen, que también determinarán su organización interna, el procedimiento de inscripción y de cancelación, el contenido de la inscripción y sus efectos, así como en su caso, la publicidad de los datos que en él se recojan.

Artículo 16. *Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.*

1. Se inscribirán en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales:
 - a) Los titulares de las salas de cine, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación a la que se refiere el apartado siguiente.
 - b) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de empresas relacionadas con la industria cinematográfica y de producción audiovisual que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, cuando así lo soliciten, con alguna de las siguientes finalidades:
 - 1.º Acceder a alguno de los incentivos contemplados en esta Ley.
 - 2.º Solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de una obra cinematográfica.
 - 3.º Acreditar su inscripción en algún procedimiento ante cualquier Administración Pública, cuando dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio.
2. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de salas de exhibición cinematográfica radicadas en Andalucía, antes de iniciar su actividad y a los efectos de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el control de asistencia y declaración de rendimientos a los que se refiere el artículo 21, así como de la obligación de cuota de pantalla recogido en el artículo 22, deberán dirigir a la Consejería competente en materia de cultura una comunicación con la relación de todas las salas de cine que explotan. Esta comunicación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, conllevará su inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
3. Las inscripciones se practicarán de oficio en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente.
4. La Consejería competente en materia de cultura deberá comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (I.C.A.A.) las inscripciones efectuadas en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
5. Podrán establecerse instrumentos de cooperación con aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de registros de empresas cinematográficas y audiovisuales para posibilitar la transmisión de información.

CAPÍTULO II

Certificaciones y autorizaciones

Artículo 17. *Empresas solicitantes.*

1. Las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley podrán solicitar de la Consejería competente en materia de cultura la calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y el certificado de nacionalidad en los términos previstos en esta Ley.
2. Las calificaciones de obras cinematográficas y audiovisuales y los certificados de nacionalidad otorgados

por otros organismos estatales o autonómicos competentes tendrán validez en todo el territorio de Andalucía.

Artículo 18. *Calificación de obras audiovisuales.*

1. Todas las obras cinematográficas y audiovisuales que pretendan su exhibición, comercialización, difusión o promoción en Andalucía deberán haber recibido la calificación por grupos de edad del público al que van destinadas.
2. Se exceptúan de las prescripciones del presente artículo las obras audiovisuales cuya normativa específica establezca sistemas de autorregulación.
3. El procedimiento para la calificación de las obras cinematográficas o audiovisuales se establecerá reglamentariamente, pudiendo incluirse una calificación específica para aquellas obras que promuevan la igualdad de género.
4. En colaboración con el órgano correspondiente del Ministerio competente en materia de cultura, deberá asignarse un único número de expediente para cada ámbito en que la obra calificada vaya a ser explotada, distinguiendo la explotación en salas de cine de otras formas de distribución.
5. De manera complementaria a la calificación por grupos de edad a la que se refiere el apartado primero de este artículo, podrán establecerse reglamentariamente reconocimientos de carácter cultural o social para su difusión entre el público.
6. La calificación deberá acompañar la publicidad y divulgación al público de la obra audiovisual o cinematográfica con los medios apropiados en cada caso. El órgano competente regulará las obligaciones específicas de quienes realicen actos de comunicación, distribución y comercialización de las obras cinematográficas o audiovisuales, incluida la comunicación a través de Internet.

Artículo 19. *Salas X.*

1. La exhibición pública de las obras cinematográficas o audiovisuales calificadas como X únicamente podrá realizarse en salas identificadas como «sala X». En dichas salas solamente podrán proyectarse obras audiovisuales calificadas como X.
2. Las salas X deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación: «sala X» en un lugar visible para el público y, de forma exclusiva, en el rótulo del local. Asimismo estarán obligadas a impedir el acceso a la sala a las personas menores de dieciocho años.
3. La autorización para el funcionamiento de las salas X corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, a solicitud de la empresa interesada. La obtención de dicha autorización conlleva la inscripción de la empresa exhibidora en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
4. En los complejos de salas de cine en los que haya salas comerciales y salas X, estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente con relación al resto de salas.
5. El procedimiento administrativo para la obtención de la autorización para el funcionamiento de las salas X se establecerá reglamentariamente.

Artículo 20. *Certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual.*

1. La Consejería competente en materia de cultura expedirá, a solicitud de la empresa interesada, el certificado de nacionalidad española respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales producidas por empresas que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Ley así como las coproducidas por éstas y por empresas productoras no españolas, siempre que las obras cumplan los requisitos establecidos legalmente para ser consideradas obras de nacionalidad española.
2. La Consejería competente en materia de cultura podrá expedir, a solicitud de la empresa interesada, el certificado de nacionalidad española respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales coproducidas por empresas que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Ley y por empresas productoras domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, siempre que la aportación de la empresa o empresas

establecidas en Andalucía sea superior a la de las empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma. Esta norma se aplicará igualmente en el caso de coproducciones internacionales en las que participen empresas establecidas en Andalucía y empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma.

3. El procedimiento de otorgamiento del certificado de nacionalidad española se establecerá reglamentariamente.

Artículo 21. *Coproducción internacional.*

1. La Consejería competente en materia de cultura podrá asumir las funciones que corresponden a las autoridades cinematográficas españolas en materia de aprobación de coproducciones internacionales respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales coproducidas por empresas productoras a las que pueda expedir la certificación de nacionalidad en los términos del artículo 20.

2. La aprobación previa del proyecto de coproducción será necesaria para poder obtener el certificado de nacionalidad española de una obra cinematográfica o audiovisual bajo el régimen de coproducción internacional.

3. El procedimiento de aprobación de una coproducción internacional será establecido reglamentariamente.

CAPÍTULO III **Normas relativas a la exhibición**

Artículo 22. *Control de rendimientos y asistencia.*

1. Las empresas exhibidoras, por sí mismas o a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, estarán obligadas a acreditar documentalmente el número de espectadores y espectadoras de la sala de cine y de sus distintas sesiones y versiones lingüísticas, en su caso, así como los rendimientos obtenidos en relación con cada obra cinematográfica, con el fin de servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares.

2. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de expedición física o electrónica de títulos de acceso a las salas de cine, así como los datos que deberán contener, y los formatos autorizados de control y conservación de datos de asistencia y rendimientos, sin perjuicio de las normas vigentes en materia de expedición de entradas y localidades por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. La empresa exhibidora deberá comunicar al órgano competente, en los términos que se determine reglamentariamente, la suspensión de la proyección de la obra cinematográfica anunciada en caso de encontrarse la sala de cine completamente vacía al tiempo previsto de inicio de la sesión.

4. Cada sala de cine deberá funcionar de acuerdo con el régimen de temporada declarado y ser explotada por los titulares que así lo hayan comunicado al Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales de acuerdo con los términos que se determinen reglamentariamente.

5. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo, en particular en materia de gestión de datos.

Artículo 23. *Cuota de pantalla y protección de derechos de terceros.*

1. Las empresas exhibidoras deberán respetar las obligaciones de cuota de pantalla establecidas por la normativa aplicable.

2. Se prohíbe la grabación de toda obra cinematográfica proyectada en una sala de cine o en cualquier otro recinto abierto al público, cualesquiera que sean las condiciones o restricciones de acceso.

3. Las empresas exhibidoras, y las personas físicas o jurídicas responsables de una sala de cine o de cualesquiera locales donde se proyecten obras cinematográficas deberán velar por evitar en la sala las grabaciones a las que se refiere el apartado 2, a cuyo fin deberán advertir a los espectadores de dicha

prohibición y podrán prohibirles la introducción de cámaras y de cualquier otro tipo de instrumento destinado a grabar la imagen o el sonido. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

Artículo 24. *Defensa de la competencia.*

La Consejería competente en materia de cultura deberá poner en conocimiento del organismo autonómico o estatal competente en materia de defensa de la competencia los actos, acuerdos, o elementos de hecho de los que tenga conocimiento que supongan indicios de que existe una restricción a la libre competencia en el ámbito de la distribución y la exhibición cinematográfica. En particular, se considerará un indicio la exigencia de contratación de obras cinematográficas por lotes, de forma que una empresa exhibidora se vea obligada a la contratación de determinadas obras para poder acceder a la contratación de otra u otras.

Artículo 25. *Proyecciones públicas.*

En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que realicen proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con un precio simbólico no podrán incluir en su programación obras cinematográficas dentro del término de doce meses desde su estreno en salas de cine, salvo en los casos en que, desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en la actividad comercial de las mismas.

CAPÍTULO IV

Medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 26. *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.*

1. En el marco de lo establecido en materia de política de firma electrónica y de certificados por la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de cultura promoverá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de esta Ley, con pleno respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la legislación aplicable en la materia, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.
2. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer, en el marco de las políticas estratégicas de aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto en los procedimientos tramitados por los órganos de la propia Consejería, como por los organismos y entidades dependientes de la misma.

TÍTULO III

Medidas de fomento de la industria cinematográfica y audiovisual

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 27. *Fines de las políticas de fomento.*

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá un marco de financiación que favorezca el desarrollo de medidas de fomento dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria vigente.
2. Las medidas de fomento a las que hace referencia el apartado anterior se dirigirán a la consecución de

los fines siguientes:

- a) Incentivar y apoyar la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.
- b) Facilitar la distribución, promoción y acceso a festivales y mercados de las obras cinematográficas y audiovisuales.
- c) Mejorar las condiciones de exhibición cinematográfica, así como nuevas formas de explotación de las salas de cine, y la creación de nuevos públicos.
- d) Promover la alfabetización mediática y cinematográfica especialmente en el entorno escolar, así como la formación en la industria audiovisual y cinematográfica.
- e) Fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales en los municipios de Andalucía.
- f) Conservar, promover y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual de Andalucía.
- g) Promover activamente la igualdad de género.
- h) Facilitar el acceso de personas con discapacidad a las obras cinematográficas y audiovisuales.
- i) Fomentar el descubrimiento y consolidación de nuevos talentos creativos e interpretativos en la industria cinematográfica y audiovisual.
- j) Fomentar el asociacionismo que promueva la puesta en valor la difusión, la promoción y la educación relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual.
- k) Promover e impulsar nuevas ventanas de acceso al cine a través de las nuevas tecnologías.

3. La Consejería competente en materia de cultura velará por la difusión y el mejor conocimiento entre la industria cinematográfica y audiovisual de las medidas de fomento que se desarrollen.

4. El establecimiento de las medidas de fomento reguladas por esta Ley se determinará reglamentariamente, debiendo adecuarse al régimen jurídico que sea de aplicación, en atención al tipo de medida de que se trate, y teniendo especialmente en consideración la normativa vigente en materia de transparencia pública.

5. Las ayudas en que puedan concretarse las medidas de fomento establecidas en esta Ley podrán configurarse total o parcialmente como reembolsables, en consideración a los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 28. *Territorialización del gasto.*

Las bases reguladoras de las medidas de fomento establecidas en esta Ley podrán concretar obligaciones de gasto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando los límites fijados por la normativa comunitaria.

Artículo 29. *Requisitos de las personas y entidades beneficiarias.*

1. Podrán acceder a las medidas de fomento previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa en materia de subvenciones cuando tengan su domicilio social en Andalucía, así como las domiciliadas en el resto de España o en un Estado miembro de la Unión Europea o asociado al Espacio Económico Europeo.

2. Las bases reguladoras aplicables podrán establecer excepciones a los requisitos establecidos por el apartado anterior en los incentivos a obras cinematográficas con un elevado presupuesto, con una proyección internacional acreditada o con un especial interés artístico o cultural. No puede entenderse, en ningún caso, que una producción tiene un elevado presupuesto si éste es inferior a la media resultante de los presupuestos de producciones subvencionadas durante el año anterior al de la publicación de la correspondiente convocatoria.

3. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento establecidas por la presente ley las personas físicas o jurídicas que incurran en cualquiera de las condiciones de exclusión reguladas por la normativa aplicable en materia de ayudas públicas y subvenciones, incluyendo aquellos supuestos de empresas que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme por incurrir en

incumplimiento de Convenio Colectivo u otras actuaciones que supongan una mala práctica en materia laboral.

4. Los requisitos de las personas o entidades beneficiarias de subvenciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por sus bases reguladoras.

Artículo 30. *Condiciones de acceso a las medidas de fomento.*

1. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de acceso a las medidas de fomento a la cinematografía y a la producción audiovisual previstas en el título III de esta Ley, así como la forma de designación de las comisiones de evaluación de los proyectos y acciones susceptibles de financiación.

2. En todo caso se establecerán mecanismos de evaluación profesional, que podrán incluir la participación de personas expertas, nacionales o extranjeras, adaptados a la naturaleza del incentivo o medida de fomento de que se trate, con el fin de garantizar la máxima imparcialidad, equidad y transparencia en la toma de decisiones y la mayor eficacia en los resultados.

3. El Órgano competente de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos con entidades de crédito y de garantía de crédito, nacionales o europeas, públicas o privadas, que incluyan aportaciones o compromisos financieros en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, con el fin de incrementar el acceso al crédito a empresas susceptibles de fomento y apoyo según lo dispuesto en este título.

Artículo 31. *Exclusiones.*

No podrán ser objeto de las medidas de fomento previstas en la presente ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

- a) Las producidas exclusivamente por prestadores de servicios de televisión o de otras empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.
- b) Las de contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.
- c) Las que hayan obtenido la calificación X.
- d) Las que vulneren la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.
- e) Las que sean constitutivas de delito.
- f) Aquellas cuyos contenidos promuevan estereotipos o valores sexistas, o que supongan una vulneración de la normativa vigente en materia de igualdad de género.
- g) Las financiadas íntegramente por Administraciones Públicas.

Artículo 32. *Criterios comunes de evaluación de actuaciones o proyectos.*

Salvo cuando resulte manifiestamente inaplicable en atención a la naturaleza misma del incentivo, y así se justifique expresamente en las correspondientes bases reguladoras, entre los criterios generales de ponderación deberán incluirse los siguientes:

- a) La valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres.
- b) La valoración de empleos, estables o temporales, creados en Andalucía por la entidad solicitante, y de empleos susceptibles de creación por el proyecto o actividad objeto de la solicitud.
- c) La valoración de las inversiones y gastos en Andalucía directamente resultantes del proyecto o actividad objeto de la solicitud, sin que en ningún caso pueda condicionarse la concesión a un gasto en el territorio de la Comunidad Autónoma superior al 160% del importe concedido.
- d) La valoración de actuaciones que incluyan la perspectiva de discapacidad.

e) La valoración de actuaciones innovadoras, relacionadas con las nuevas tecnologías, que promuevan nuevos modelos empresariales.

CAPÍTULO II

Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual

Artículo 33. *Cartera de recursos.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual a la que hace referencia el artículo 13, aglutinará los recursos económicos disponibles con la finalidad de articular las medidas para el fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual previstas en la presente ley.

2. Al desarrollo de medidas para el fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual podrán destinarse los recursos siguientes:

a) Los recursos procedentes del presupuesto de la Consejería competente en materia de cultura, incluido el Fondo de apoyo a las pymes culturales creado por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

b) Otros recursos con cargo a los Presupuestos de la Junta de Andalucía.

c) Recursos procedentes de la Administración general del Estado para el fomento, promoción y protección de la cinematografía y la producción audiovisual cuya gestión corresponda a la Junta de Andalucía conforme a los acuerdos de colaboración que se establezcan.

d) Recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones, beneficios de coproducciones cinematográficas, y demás recursos que se generen o capitalicen.

e) Donaciones, transferencias y aportaciones nacionales o internacionales que reciba en dinero y bienes.

f) Recursos que se deriven de las sanciones, intereses, recargos y otros que se impongan de conformidad con esta Ley.

g) Ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones y otros materiales producidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

h) Ingresos por impuestos o tasas de nueva creación

i) Cualquier otro recurso que se asigne en virtud de lo dispuesto en la normativa sectorial o reguladora de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. En todo caso, y respecto de un mismo ejercicio presupuestario, deberá destinarse un mínimo de un 50% de los recursos disponibles al desarrollo de las medidas de fomento de la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Fomento de la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual

Artículo 34. *Ayudas a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.*

1. Podrán establecerse ayudas destinadas a la creación, el desarrollo y la producción de obras audiovisuales, incluida la escritura de guiones, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

2. En particular, podrán concederse subvenciones a la producción de cortometrajes, así como a proyectos audiovisuales que desarrollen nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, incluidas obras de carácter interactivo.

3. En el caso de las obras cinematográficas, el órgano competente podrá restringir el acceso a subvenciones a las obras de nuevos realizadores, las de animación y los documentales, y aplicar a las demás obras cinematográficas el régimen de coproducción del artículo 35 de esta Ley.

4. Las empresas productoras beneficiarias de financiación a la producción audiovisual o cinematográfica deberán entregar a la Consejería competente en materia de cultura una copia de la obra cinematográfica o audiovisual objeto de la ayuda, y deberán autorizar al Órgano competente a difundir la obra en actividades no comerciales, siempre que no se interfiera en la normal explotación de la misma.

5. Entre los criterios objetivos de ponderación de las ayudas al desarrollo y producción de obras audiovisuales deberán incluirse, en la proporción y en los términos que se determinen reglamentariamente:

- a) El valor artístico y cultural de la obra cinematográfica y audiovisual
- b) La vinculación del proyecto con la realidad y diversidad social, histórica, geográfica o cultural de Andalucía.
- c) La inversión de recursos y el gasto previsto en Andalucía.
- d) El previsible rendimiento económico a obtener con la explotación comercial de la obra audiovisual y con su presencia en diversos canales de difusión.
- e) La capacidad de proyección internacional de la obra audiovisual.
- f) La contribución a las políticas de fomento de la igualdad de género.
- g) La renta y el patrimonio de los solicitantes.

6. Con excepción de las ayudas a la elaboración de guiones, al desarrollo, a la distribución o la promoción, en ningún caso podrán establecerse subvenciones destinadas a partes específicas del presupuesto de producción de una obra audiovisual, de forma que cualquier ayuda concedida deberá poder contribuir a su presupuesto total.

7. Podrán acceder a las ayudas a la producción aquellas obras cuyo rodaje (o la animación principal, en el caso de las obras de animación) no haya comenzado en el momento de su evaluación y cuyo rodaje (o la animación principal) se inicie en el período máximo de seis meses desde la aprobación de la financiación. Reglamentariamente podrán establecerse supuestos de excepción a esta regla.

Artículo 35. *Coproducción de obras cinematográficas.*

1. Reglamentariamente se articulará la posibilidad de contribuir a la financiación de obras cinematográficas, incluidas las de animación y los documentales, mediante la suscripción de acuerdos de coproducción con empresas productoras independientes, con cargo a la Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual.

2. El acceso a la financiación pública por vía de coproducción en los términos de este artículo será incompatible con la financiación de ese mismo proyecto por la vía de ayudas.

3. La decisión de participar en la coproducción de una obra cinematográfica, respetando los principios de publicidad y concurrencia, deberá estar precedida de una evaluación objetiva y razonada del proyecto, que deberá incluir los criterios de evaluación establecidos en esta Ley.

4. El acuerdo de coproducción establecerá el derecho a retener un porcentaje sobre los derechos de explotación de la obra cinematográfica equivalente a la parte correspondiente a los recursos aportados y respecto del presupuesto total de producción de la obra cinematográfica.

5. En el acuerdo de coproducción deberá establecerse la obligación contractual de las empresas coproductoras, de reembolsar el importe de los beneficios netos resultantes de la explotación de la obra cinematográfica en cualquier territorio y formato, así como de cualquier producto derivado de la obra hasta el límite máximo del 110% del importe total de la aportación pública realizada.

6. Reglamentariamente se establecerán los costes que podrán deducirse del beneficio neto a efectos de la aplicación de este artículo, así como las obligaciones de información financiera y de transmisión documental necesarias para su plena efectividad.

CAPÍTULO IV

Fomento de la distribución, promoción y acceso a mercados

Artículo 36. *Ayudas a la distribución y promoción.*

1. Podrán establecerse ayudas con el fin de facilitar la actividad de distribución cinematográfica y de promoción de las empresas distribuidoras independientes que operen en Andalucía, en los términos que se determinen reglamentariamente.
2. Las ayudas podrán destinarse, incluso con carácter experimental y selectivo, al apoyo a la utilización de nuevas plataformas de distribución on line, así como de nuevos formatos o modelos de negocio en el ámbito de la distribución audiovisual y cinematográfica.
3. Entre los criterios específicos de ponderación de las ayudas deberán incluirse:
 - a) El valor cultural y artístico de las obras distribuidas en el período al que se refiera la convocatoria.
 - b) La contribución al fortalecimiento de la competitividad de la entidad solicitante.
 - c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.
 - d) El esfuerzo acreditado de la entidad solicitante en la promoción de obras cinematográficas y audiovisuales andaluzas, españolas y europeas.
 - e) La existencia de acuerdos de colaboración entre empresas andaluzas del sector para la ejecución de los proyectos.
 - f) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y las adopción de medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.
 - g) En el supuesto del párrafo segundo de este artículo, los resultados obtenidos por proyectos o acciones semejantes en otros territorios en España o en el extranjero.
 - h) La innovación y el desarrollo de actuaciones que supongan nuevos modelos empresariales.

Artículo 37. *Apoyo a la presencia en mercados nacionales e internacionales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará y promoverá la presencia y difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales producidas total o parcialmente en Andalucía, en festivales y en otros eventos y mercados nacionales e internacionales.
2. El apoyo a que se refiere este artículo podrá articularse mediante ayudas a la promoción y acceso al mercado de obras audiovisuales específicas, así como mediante acciones directas articuladas en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, destinadas al beneficio conjunto de la producción andaluza reciente.
3. Las ayudas públicas buscarán la máxima eficacia de los recursos disponibles, combinando la acción directa en el exterior con la mejor utilización de las tecnologías de la información o con otras acciones tales como misiones inversas de programadores o agentes internacionales, y procurando la complementariedad con otras acciones que pudieran ser desarrolladas por otras administraciones.
4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, las posibles personas beneficiarias y los gastos materiales o de asesoría que puedan ser objeto de ayuda, distinguiendo en todo caso el apoyo a la acción comercial destinada a facilitar el acceso de una obra audiovisual a los mercados internacionales, del apoyo a la presencia en festivales cinematográficos relevantes.
5. Las bases reguladoras de las ayudas a la presencia de obras cinematográficas y audiovisuales en mercados internacionales tomarán en consideración, a efectos de la evaluación, la importancia de la actividad de los agentes de ventas en el proceso de comercialización internacional de obras con mayor capacidad de audiencia, así como la necesidad de una planificación profesional que acompañe a la acción exportadora.
6. El apoyo a la presencia de obras cinematográficas y audiovisuales en mercados y festivales podrá incluir ayudas destinadas específicamente a proyectos de obras cinematográficas que estén en fase de postproducción, con el fin de facilitar su captación de recursos y completar su finalización.

CAPÍTULO V**Fomento de la exhibición, difusión y creación de nuevos públicos**

Artículo 38. *Ayudas a la reconversión y mejora de salas de cine.*

Podrán establecerse ayudas destinadas a la adaptación tecnológica de las salas de cine en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 39. *Creación de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de cultura establecerá un programa concertado con los propietarios de salas de cine privadas y públicas con el fin de crear la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, cuya finalidad principal será difundir las obras audiovisuales andaluzas y europeas, favorecer la creación de nuevos públicos y el acceso de la ciudadanía andaluza a una oferta cinematográfica más amplia y plural.
2. La Red cultural de salas de cine estará formada por las salas de cine públicas y privadas que voluntariamente se adhieran a ella en la forma y condiciones que se establezca en el desarrollo de esta Ley.
3. Las salas de cine integradas en la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía deberán cumplir la normativa aplicable a la actividad de exhibición cinematográfica.

Artículo 40. *Promoción de nuevos públicos.*

1. Podrán establecerse subvenciones para fomentar la cultura cinematográfica y la formación y atracción de nuevos públicos a las salas de cine, especialmente entre el público infantil y juvenil, así como entre colectivos con difícil acceso a la cultura cinematográfica.
2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones de las medidas a las que se refiere este artículo, que también, deberán hacer posible el apoyo público a proyectos de carácter interdisciplinar y abiertos a la colaboración y participación de entidades de diversa naturaleza, tales como empresas de producción, distribución y de exhibición, centros culturales, entidades sociales activas en materia de juventud, entre otros.

CAPÍTULO VI**Impulso de la alfabetización mediática y formación****Artículo 41.** *Alfabetización y formación mediática y cinematográfica.*

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá la alfabetización mediática y cinematográfica de personas en edad escolar y facilitará la accesibilidad desde el sistema educativo a las obras cinematográficas y audiovisuales. A tal efecto podrá establecer o incentivar programas de difusión y formación cinematográfica, incluida la formación de profesorado, así como acciones divulgativas en favor del respeto a los derechos de la propiedad intelectual, en coordinación y dentro del estricto respeto de las competencias de la Consejería competente en materia de Educación.
2. El órgano competente impulsará y facilitará, dentro del marco de sus competencias, la mejora de la formación en materia cinematográfica y audiovisual, tanto de nuevos profesionales como la formación continuada, en coordinación y colaboración con instituciones formativas públicas y privadas, y atendiendo a la realidad de las necesidades de la industria cinematográfica y audiovisual.
3. El órgano competente, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, promoverá un plan de formación específico para la elaboración de contenidos con perspectiva de género que transmitan o promuevan valores y comportamientos igualitarios.

CAPÍTULO VII**Apoyo a los rodajes y la difusión internacional****Artículo 42.** *Rodaje de obras cinematográficas y audiovisuales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura contribuirá en el marco de sus competencias a fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales en los municipios de Andalucía. A tal efecto promoverá la coordinación y la mejor comunicación entre las entidades y organismos públicos y privados, municipales, provinciales o autonómicos, cuya acción profesional, empresarial o administrativa pueda facilitar la prestación de servicios audiovisuales y otros servicios conexos.
2. Podrán establecerse ayudas destinadas a la mejor difusión internacional de las oportunidades de rodaje en Andalucía, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

CAPÍTULO VIII

Otras acciones de apoyo y protección

Artículo 43. *Acción honorífica de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer premios, honores y recompensas a personas y entidades, públicas y privadas del ámbito de la industria cinematográfica y audiovisual en reconocimiento a los méritos que específicamente se determinen.

Artículo 44. *Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Los documentos cinematográficos y audiovisuales en cualquier formato o contexto tecnológico que posean, por origen, antigüedad o valor interés para la Comunidad Autónoma serán declarados y protegidos con arreglo a lo establecido en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y normativa que la desarrolle. Reglamentariamente podrán establecerse las normas que garanticen, promuevan y fomenten su recuperación, preservación, conservación, acceso y difusión.

Artículo 45. *Filmoteca de Andalucía.*

La Filmoteca de Andalucía velará por la protección, preservación, exhibición y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual de Andalucía, con especial atención al producido en la Comunidad Autónoma o directamente relacionado con ésta, cualquiera que sea su formato o soporte. Asimismo, contribuirá a la salvaguarda de dicho patrimonio a fin de preservar la diversidad cultural en Andalucía sin perjuicio de las competencias y funciones de otras entidades e instituciones.

Artículo 46. *Red de archivos.*

La Consejería competente en materia de cultura impulsará la constitución de una red de archivos de Andalucía, que tengan entre sus fines la conservación de la producción cinematográfica y audiovisual. Esta red se regirá por las normas que se establezcan en su correspondiente reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO IX

Accesibilidad y no discriminación

Artículo 47. *No discriminación por razón de discapacidad*

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá, en el ámbito de sus competencias y dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, que las obras cinematográficas y audiovisuales sean accesibles a las personas con discapacidad física o sensorial, procurando velar por que dichas personas puedan hacer un uso regular y normalizado de los medios audiovisuales, sin ser objeto de discriminación.
2. Podrán establecerse ayudas a la incorporación de sistemas de audio descripción para personas con

discapacidad visual y de sistemas especiales de subtítulos que permitan a las personas sordas o con discapacidad auditiva la comprensión de las obras cinematográficas y audiovisuales.

3. La concesión de incentivos a la reconversión y mejora de salas de cine deberá atender a la incorporación en las salas de sistemas que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a las obras cinematográficas.

4. La Consejería competente en materia de cultura deberá colaborar con los órganos de las Administraciones Públicas o las entidades privadas que incluyan entre sus objetivos el de impulsar propuestas para mejorar la accesibilidad de las obras cinematográficas a las personas con discapacidad.

5. Las empresas exhibidoras, las empresas distribuidoras y quienes asuman la responsabilidad de la divulgación y promoción de la programación de las salas de cine deberán informar al público acerca de las condiciones de accesibilidad tanto del complejo cinematográfico como de las obras cinematográficas que exhiban, con el fin de que los usuarios puedan disponer de esta información con suficiente antelación.

6. Las salas de cine de nueva creación, en los términos establecidos por la normativa vigente en materia de accesibilidad, deberán reservar un mínimo del tres por ciento de sus localidades, con un mínimo de dos, para su uso por espectadores en silla de ruedas o con algún tipo de discapacidad física que les impida sentarse en las butacas. Cuando de la operación del cálculo del porcentaje del tres por ciento resultaren decimales, se redondeará a la unidad siguiente.

7. La persona con discapacidad tendrá derecho a adquirir conjuntamente con su localidad, otra más próxima que posibilite su asistencia por la persona que pudiera acompañarle. En el supuesto de existir localidades de distinto precio en una misma sala, de poder elegir, se pagará por la que efectivamente se ocupe. De no poder realizar esta elección, se pagará por la de menor precio a la venta.

TÍTULO IV

Régimen Sancionador y Función Inspectoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 48. *Competencia y procedimiento.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, en los casos y formas establecidos por esta Ley.

2. La imposición de las sanciones tipificadas en esta Ley se efectuará mediante expediente administrativo que será tramitado conforme a lo previsto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 49. *Función inspectora.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las competencias y funciones inspectoras de otras Consejerías y Administraciones Públicas en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2. Son funciones de la Inspección:

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de ordenación administrativa de la actividad cinematográfica determinadas en el Capítulo tercero del título II de esta Ley.

b) Comprobar las reclamaciones y denuncias sobre presuntas infracciones o irregularidades en el ámbito de aplicación de esta Ley.

c) Cualquier otra que se establezca en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

3. La Consejería competente en materia de cultura, en los supuestos que la actividad de inspección así lo requiera y se justifique motivadamente por resultar precisa la personación en el domicilio social o locales de las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, podrá habilitar al personal funcionario para ejercer esta función inspectora.

4. En el ejercicio de sus funciones, las personas funcionarias habilitadas para el desempeño de funciones de inspección, tendrán la condición de agentes de la autoridad, y como tales gozarán de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones deberán exhibir la correspondiente acreditación y podrán solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas en los términos previstos legalmente.

Artículo 50. *Responsabilidad y prescripción.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia cinematográfica o audiovisual las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracción en esta Ley. Asimismo, serán responsables subsidiariamente los administradores o administradoras de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieren el de quienes de ellos dependan.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves prescribirán al año y las leves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir del día en que se hubieren cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves prescribirán a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computándose dichos plazos a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Artículo 51. *Infracciones.*

1. Las infracciones de las obligaciones previstas por la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 relativas a las salas X.

c) La falsedad o manipulación de los datos de rendimiento de las obras cinematográficas reflejadas en las declaraciones a las que se refiere el artículo 22, cuando no sean constitutivos de ilícito penal.

d) La reiteración de infracciones graves. Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 por 100 y superior al 30 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) Comercializar o difundir obras cinematográficas o audiovisuales sin que hayan sido objeto de calificación por grupos de edad, de acuerdo con el artículo 18.

c) El incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios y emisión de declaraciones a las que se refiere el artículo 22 cuando impidan el control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas y los retrasos injustificados en la remisión de las mencionadas declaraciones superiores a un mes sobre los plazos que se establezcan reglamentariamente.

d) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) El incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones previstas por el artículo 18 relativas a la publicidad de la calificación de las obras cinematográficas y audiovisuales.

c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas cuando no sean infracción muy grave o grave.

Artículo 52. Sanciones.

1. A las infracciones tipificadas en el artículo 51 le corresponderán las sanciones siguientes:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 75.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 4.001 a 40.000 euros.

c) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 52 deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los perjuicios causados.

b) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia.

d) El porcentaje de incumplimiento de la cuota de pantalla, en el caso de las infracciones fijadas por los artículos 51.2, apartado a), 51.3, apartado a) y 51.4, apartado a).

e) La recaudación de la sala de exhibición cinematográfica y el número de habitantes de la población, si procede.

Disposición Adicional Única. Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá formularse en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición Transitoria Única. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma.

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de xxxxxxxx desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.